



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1012

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA MEZA RIVERA en favor de su menor hija, en contra del señor RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Respecto al acta con constancia de no acuerdo del 21 de septiembre de 2018, celebrada ante Centro de Conciliación de la Pontificia Universidad Javeriana, se advierte que contando con la asistencia de las partes convocante y convocada se omite allegar el documento contentivo de las firmas de todos los asistentes a la respectiva diligencia lo cual deberá ser aclarado por la referida entidad, acorde con lo señalado en los hechos cuarto y quinto de la demanda.
- Deberá precisar las pretensiones de la demanda, pues conforme lo prevé el artículo 421 del C. C. *“Los alimentos se deben desde la primera demanda.”*, lo que difiere de la acción que se pretende adelantar con la solicitud de prácticas de medidas cautelares del escrito anexo a la demanda y lo consignado en los hechos quinto, sexto, y décimo segundo y décimo cuarto en lo que corresponde.
- Respecto a los documentos mediante los cuales se llevaron a cabo diligencias ante la Fiscalía General de la Nación; se advierte que para los asuntos a que fueron convocadas no tiene que ver con la regulación de la cuota o fijación de la cuota, como tampoco se aclara si por parte de los funcionarios de la respectiva entidad se hubiere realizado un restablecimiento de derechos de la menor en la diligencia adelantada por inasistencia alimentaria y constreñimiento ilegal, luego los asuntos a que fueron convocadas no tiene que ver

con la fijación de la cuota y regulación del régimen de visitas, aspectos mencionados en el poder desconociéndose el curso de los mismos hasta obtener los resultados de la respectiva investigación.

- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar, según los datos del acápite de notificación contenidos en la demanda.

- Deberá tenerse en cuenta frente a algunas de las normas citadas en los fundamentos de derecho, competencia y cuantía lo previsto en el art. 626 del C. G. P.

- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

- Omite indicar el lugar de domicilio de la parte pasiva, además de la dirección de notificación, pue la señalada no es clara teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra en Bogotá.

- El documento indicado en el inciso final del acápite de pruebas no fue allegado de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS DANIEL HIDALGO MEJÍA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931f20936a777c146f95c1155d4a17cd45aac0580c8ec96a1e19df9f245b996b

Documento generado en 08/10/2021 12:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>